



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

REFERENCIA : PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE : JORGE MARIO GUTIERREZ FUENTES
DEMANDADO : KATHERINE MARGARITA QUEVEDO MARTÍNEZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2022-00052-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta Agencia Judicial, la Doctora GLEY ZULEY LÓPEZ TERRAZA, obrando en nombre y representación del señor JORGE MARIO GUTIERREZ FUENTES, presenta demanda en contra de la señora KATHERINE MARGARITA QUEVEDO MARTÍNEZ, para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial formado entre ellos, se declare disuelta y se liquide la sociedad patrimonial de hecho y se regule lo referente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de sus menores hijos.

De la lectura dada al escrito de demanda vemos que se trata de un proceso Ordinario que busca que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial formado entre ellos, se declare disuelta y se liquide la sociedad patrimonial de hecho y se regule lo referente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de sus menores, atendiendo la clase de proceso es menester hacer referencia al artículo 22 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios ..."

De lo anterior se infiere que la competencia de ese tipo de procesos está expresamente determinada, no siendo de nuestra competencia el conocimiento de estos procesos en razón del factor objetivo, razón por la que procederemos a rechazar de plano esta demanda, y en virtud de lo consagrado en el artículo 90, remitiremos el expediente junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena, para que conozca de este asunto, previa cancelación de su radicación.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN interpuesta por JORGE MARIO GUTIERREZ FUENTES contra KATHERINE MARGARITA QUEVEDO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

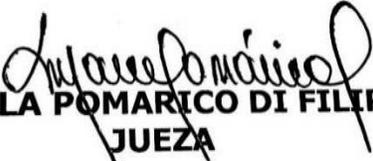
MARTÍNEZ, en razón a nuestra falta de Competencia, tal como lo expusimos en el breve considerando de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena, para que conozca de este asunto. Líbrese oficio.

TERCERO: Cancelar su radicación.

CUARTO: Se reconoce a la Doctora GLEY ZULEY LÓPEZ TERRAZA, como apoderada judicial de JORGE MARIO GUTIERREZ FUENTES, con las mismas facultades otorgadas mediante poder que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 037 de fecha 19/07/22 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria